

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

Circular. = Nim. 130.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Presidente interino del Consejo de Sres. Ministros, se ha servido remitirme por extraordinario, que recibo en la madrugada de este dia, el Real decreto que dice asi:

REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad y conveniencia de disminuir la Deuda pública consolidada, y de entregar al interes individual la masa de bienes raices, que han venido á ser propiedad de la Nacion, á fin de que la agricultura y el comercio saquen de ellos las ventajas, que no podrian conseguirse por entero en su actual estado, ó que se demorarían con notable detrimento de la riqueza nacional, otro tanto tiempo como se tardara en proceder á su venta: teniendo presente la ley de 16 de Enero último, y conformandome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña ISABEL II he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raices de cualquiera clase, que hubiesen pertenecido á las Comunidades y Corporaciones religiosas estinguidas, y los demas que hayan sido adjudicados á la Nacion por cualquiera titulo ó motivo, y tambien todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicacion.

Art. 2.º Se exceptúan de esta medida general los edificios que el Gobierno destine para el servicio público, ó para conservar monumen-

tos de las artes, ó para honrar la memoria de hazañas nacionales.

El mismo Gobierno publicará la lista de los edificios que con estos obgetos deban quedar escludidos de la venta pública.

Art. 3.º Se formará un Reglamento sobre el modo de proceder á la venta de estos bienes, manteniendo en cuanto fuere conveniente y adaptable á las circunstancias actuales el que decretaron las Cortes en 3 de Septiembre de 1820, y añadiendo las reglas oportunas para la egecucion de las medidas siguientes:

Primera. Que la subasta se verifique no solo en la Capital de la Provincia donde estuvieren radicadas las fincas ó bienes, sino tambien en esta Corte, precisamente en un dia mismo; no pudiéndose hacer la adjudicacion hasta que remitido el resultado del remate de la Provincia se establezca, por la comparacion con el celebrado en la Corte, cuál ha sido el mayor postor.

Segunda. Que en los Boletines oficiales de las Provincias, ó bien en uno especial, se publiquen al otro dia de celebrados los remates las posturas mas altas hechas á los diferentes bienes subastados, á fin de que los respectivos licitadores, teniendo conocimiento del valor ofrecido por cada finca así en la Corte como en la Provincia, adquieran la certidumbre de que la adjudicacion se hace al precio mas alto.

Se omitirá en estas publicaciones el nombre de los licitadores, espresándose circunstanciadamente el importe de la postura mas alta.

Tercera. Que dentro de los diez dias siguientes al recibo en la Corte de los resultados de los remates hechos en las Provincias, se publique el nombre del licitador, que por haber sido el que ofreciera el precio mas alto, que se espresará, por la finca, deba ser declarado su adjudicatario ó comprador.

31 de Enero último la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente producido por una consulta de esa Direccion de 24 de Octubre último con motivo de un despacho de cueros al pelo que tuvo lugar en la aduana del Carril, y en el que se quiso hacer el adendo de algunas pieles vacunas pequeñas con arreglo á la partida del arancel, y no por lo prescrito posteriormente en Real orden de 8 de Agosto de 1832; se ha dignado aprobar S. M. lo dispuesto por el Administrador de aduanas de Galicia para aquel caso, que esa Direccion confirmó; y mandar que en lo sucesivo se entienda derogada la partida del arancel que expresa pieles de ternera, fijando el derecho por piezas, y que la Real orden citada de 8 de Agosto de 1832 se aplique á todos los cueros ó pieles

vacunas y caballares, sean grandes ó chicas, exigiéndoles el derecho por peso en los términos que la misma designa, y que V. S. proceda á circular en este sentido las disposiciones oportunas para que así se verifique, y se eviten dudas y entorpecimientos en perjuicio del comercio y de la Real Hacienda. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

La traslado á V. S. para su puntual y debida observancia, y conocimiento del comercio, sirviéndose avisarme el recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1836.—Ramon Ozores.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta Ciudad y la de Almeria para conocimiento del comercio.

INDICE

DE LAS REALES ORDENES Y CIRCULARES

de varias autoridades

PUBLICADAS EN ESTE BOLETIN EN TODO EL PRESENTE MES DE FEBRERO.

GOBIERNO CIVIL.

Num. 123. Real orden: remitiendo á los alcaldes los modelos de estados para anotar los nacidos, casados y muertos.

Núm. 124. Real orden: se autoriza al Gobierno de S. M., para que pueda continuar recaudando las rentas y contribuciones.

Id. Real orden: para que los Gobernadores civiles protejan á los Receptores de bulas.

Id. Circular: dando parte de la captura de D. Bartolomé Caparrós, fugado de la Real cárcel de esta Capital.

Id. Circular: avisando de la interceptacion del correo y quema de la correspondencia.

Núm. 125. Real orden: prohibiendo se espidan pasaportes en la Corte para el extranjero sin que preceda la autorizacion de los embajadores ó ministros extranjeros.

Id. Circular: autorizando al Vice-Cónsul Sardo para que vise los pasaportes á los viajeros que vayan á Cerdeña.

Id. Real orden: concediendo doble el tiempo de servicio á los albeitaros.

Núm. 126. Circular: sobre los socorros á los presos de la cárcel.

Id. Real orden: para que los empleados del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, de ultramar y de las gefaturas politicas puedan ser empleados.

Núm. 127. Real orden: sobre las academias de enseñanza y demas establecimientos de utilidad pública.

Id. Real orden: sobre moneda falsa, recordando el castigo que marcan las leyes á los falsificadores.

Núm. 128. Real orden: para que las subdelegaciones de Policia de partido las desempeñen los Jueces de primera instancia.

Id. Circular: para que las Juntas interven-

toras de los pueblos que se designan pongan en Depositaria las cantidades que se les señala.

Id. Circular: sobre reclamacion del modelo para la formacion de los estados mensuales.

Núm. 129. Circular: para que los ayuntamientos remitan directamente sus respectivas cuentas de propios y arbitrios á la Contaduria principal del ramo.

Núm. 130. Real decreto: para la venta de los bienes de los conventos suprimidos y que se supriman.

INTENDENCIA DE GRANADA.

Núm. 125. Circular: para que los carabineros cesantes soliciten su colocacion por conducto de los Intendentes.

Núm. 127. sobre la aplicacion que se ha de dar á los edificios que fueron monasterios.

Id. Real decreto: nombrando juntas para que espongan la aplicacion que se ha de dar á los monasterios y conventos.

Núm. 128. Circular: sobre devolucion de bienes nacionales á sus respectivos compradores.

Núm. 130. Real orden, que prohíbe la circulacion de la moneda de cobre portuguesa.

Id. Real orden: previniendo se ecsija el derecho de introduccion de todos los cueros ó pieles bacunas y caballares por peso.

INSPECCION DE MINAS.

Núm. 123. Circular: sobre el orden que se ha de observar en los denuncios y registros de minas.

Id. Circular: sobre las juntas para señalar precio á los alcoholes.

Núm. 129. Circular: sobre los mineros que introducen los trabajos en territorio que no les pertenece.

Imprenta de D. Manuel Santamaria.

Cuarta. Que todos los predios rústicos susceptibles de division, sin menoscabo de su valor, ó sin graves dificultades para su pronta venta, se distribuyan en el mayor número de partes ó suertes que ser pudiere.

Quinta. Que estas suertes se pongan en venta con total separacion, como si cada una hubiese compuesto una propiedad aislada.

Sesta. Que para hacer estas divisiones, en las cuales se han de tener muy presentes todas las circunstancias que puedan conducir á facilitar su venta, se nombre por el respectivo Ayuntamiento una comision de agricultores, ó personas de buenos conocimientos en la labranza, que designe los terrenos que puedan ser divididos en la jurisdiccion del pueblo.

Septima. Que hecha la division, se publique en el pueblo á cuyo término correspondá la finca ó fincas, y se remita un tanto de ella por el Presidente del Ayuntamiento al Intendente de la Provincia, que mandará publicarle en la capital de la misma.

Octava. Que cualesquiera reclamaciones que sobre el acto de la division llegaren á suscitarse, se resolverán de plano por el Intendente, previos los muy precisos conocimientos que basten á asegurar el acierto; y lo que resolviere se llevará desde luego á ejecucion.

Art. 4.º Cualquiera español ó extranjero tendrá facultad para pedir por escrito al Intendente de la Provincia que disponga la tasacion de la finca ó fincas que designare entre las que todavía no hubieren sido tasadas, ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas.

Art. 5.º El Intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga efecto la tasacion; y hará insertar en el boletín de la Provincia, ó en el especial de ventas públicas, y en cualesquiera otros periódicos que se den á luz en la capital de su residencia, un aviso que espese la finca ó fincas cuya tasa se haya reclamado.

Art. 6.º La tasacion se ejecutará por los peritos que estuvieren nombrados, segun el Reglamento, para formalizar estos actos; pero el reclamante podrá designar otro perito, á fin de que concorra y tome parte en la operacion.

Si resultare discordia, será dirimida por un nuevo perito, que designará el Intendente.

Art. 7.º Verificada la tasacion, se anunciará por medio de los periódicos, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificacion en forma á la persona que reclamó la operacion.

Art. 8.º Quince dias despues de publicado el precio de la tasacion, á mas tardar, se anunciará la venta de la finca ó fincas designadas, observándose en la subasta las mismas reglas dictadas para la enagenacion de cualesquiera otros bienes de esta clase.

Art. 9.º La persona que haya pretendido la tasacion, tendrá derecho á que se le adjudique la finca ó fincas, siempre que en la subasta no se haya ofrecido un valor superior á la tasacion, y que él se avenga á satisfacer este por entero.

Tambien podrá aspirar á la preferencia si ningun licitador hubiese escedido en sus posturas del indicado valor de la tasacion.

La solicitud á la preferencia se dirigirá al gefe designado en la Capital del Reino para declarar quien debe ser el adjudicatorio de cada finca.

Art. 10. El pago del precio del remate se hará de uno de estos dos modos: ó en titulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo.

Art. 11. Los titulos de la deuda consolidada que se dieren en pago del importe del remate, se admitirán por todo su valor nominal, pero con la condicion precisa de que el mismo pago se realice y resulte ejecutado en estos términos; una tercera parte en titulos ó documentos de la deuda ya consolidada al interés de 5 por 100; otra tercera parte en titulos ó documentos tambien de la deuda consolidada al 4 por 100; y la restante en titulos ó documentos de la deuda que nuevamente se vá á consolidar al 5 por 100.

Art. 12. En el acto de hacerse la adjudicacion de las fincas rematadas en el mejor postor, optará éste en cuanto al pago por uno de los dos medios señalados en el artículo 10.

Esta opcion no admite reforma, porque es irrevocable.

Art. 13. Todos los compradores, ya sean á pagar en titulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo, satisfarán la quinta parte del precio del remate antes de que se otorgue la escritura que les transmita la propiedad.

Art. 14. Las otras cuatro quintas partes se pagarán; á saber:

Los compradores á titulos de la deuda consolidada otorgando obligaciones de satisfacer en cada uno de los ocho años siguientes la octava parte de dichas cuatro quintas, ó sea un 10 por 100 del importe total del remate.

Y los compradores á dinero las otorgaran de satisfacer en cada uno de los diez y seis años siguientes una décimasesta parte de las mismas cuatro quintas, ó sea un 5 por 100 del importe total del remate.

Estos plazos comenzarán á correr desde la fecha del otorgamiento de la escritura de venta, y las obligaciones deberán estenderse con la misma.

Art. 15. Los compradores á dinero, ó que hayan de disfrutar del plazo de los diez y seis años, abonarán un 2 por 100 desde la fecha de la escritura de venta hasta el pago total del precio de su remate, calculándose ó recayendo este abono sobre el importe de lo que respectivamente quedaren debiendo al vencimiento de cada plazo.

Art. 16. Cualquiera comprador podrá anticipar el pago de uno ó mas plazos de los que tuviere pendientes.

Por las obligaciones en titulos de la Deuda consolidada, se abonará al comprador un 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipare.

Y por las obligaciones en dinero efectivo no se cobrará el premio de 2 por 100 en ellas estipulado, y se abonará un 3 por 100 tambien sobre el importe de los plazos que se satisfagan con anticipacion.

Art. 17. Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos, hasta consumir

el del importe total del precio en que fueron rematadas las fincas.

Art. 18. Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador.

Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que transmita la propiedad.

Art. 19. Cuando al vencimiento de una obligación no fuese satisfecha puntualmente, se darán al deudor los avisos que prevenga el Reglamento; y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y espedita disposición, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sufriendose todos los gastos por el que fué su adjudicatario, á fin de reintegrar á la Nación de lo que la deba, y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate, aplicándose el sobrante á favor del citado primer adjudicatario.

Art. 20. Se publicará mensualmente una relacion de las ventas verificadas á dinero efectivo durante el mes anterior, y de las cantidades recibidas como procedentes de la quinta parte que ha de satisfacerse antes de la formalizacion de la escritura. Su producto se invertirá por terceras partes en la compra por medio de agentes de cambio en esta Capital del Reino, de títulos de la deuda consolidada al 4 y 5 por 100, y de la Deuda sin interés que ya liquidada y reconocida, no se hubiese presentado á la consolidacion, los cuales se amortizarán destruyéndose públicamente, y anunciándose en la Gaceta los números y el valor de los títulos así amortizados.

Art. 21. Del producto íntegro de las otras cuatro quintas partes de las ventas á metálico, se invertirá una mitad en amortizar la Deuda consolidada del 5 y 4 por 100, y la otra mitad en la de la Deuda sin interés, que se expresa en el artículo anterior.

Estas operaciones se harán con toda publicidad, anunciándose las cantidades respectivamente amortizadas, y destruyéndose los títulos que las representaban.

Art. 22. Igualmente se amortizarán desde luego, y á su tiempo se destruirán los títulos al 5 y 4 por 100, procedentes de las ventas á pagar en estas especies; publicándose también en la Gaceta sus números y valor. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. —Está rubricado de la Real mano. —En el Pardo á 19 de Febrero de 1836. —A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

Y á fin de que puedan conseguirse á la mayor brevedad posible los incalculables beneficios que ha de producir tan benéfica medida, he acordado dar al citado Real decreto la mayor publicidad por medio del boletín oficial. Alinea 26 de febrero de 1836. —Juan Baeza.

INTENDENCIA DE GRANADA.

Circular. —Nim. 25.

Ministerio de Hacienda. —3.^a Seccion. —La Reina Gobernadora considerando por una parte que la autorizacion concedida con un caracter

provisorio en la Real orden de 15 de Noviembre del año último, para que circularan en el Reino las monedas de oro, plata, y cobre de Portugal, tuvo por objeto que el ejército auxiliar de la misma Nación á su entrada al territorio español no encontrase dificultades, para proveer de lo que necesitara con los medios que desde luego tragese á su disposición, atendiendo por otra parte á que este objeto no solo debe estar ya cumplido, sino que á la sombra de una comision tan justa en su esencia, se han hecho y aun continúan haciéndose introducciones para especular en ganados y otros artículos en las provincias fronterizas, notándose muy crecido exceso en las que se verifican de moneda de cobre, no obstante que las de esta especie no se han incluido nunca en las extranjeras admitidas á circulacion, por ser contrario á los buenos principios, y deseando S. M. aplicar un remedio eficaz que corte los abusos y perjuicios que se experimentan, con notable quebranto de la riqueza pública, se ha dignado mandar. 1.^o Que cesen los efectos de la tarifa unida á la citada Real orden de 15 de Noviembre del año próximo pasado y que desde la publicacion de esta resolucion soberana en el boletín oficial de esa provincia, no tengan las monedas de oro y plata portuguesas mas valor que en su curso en el reino, que el estimativo ó convencional que se allanan á darlo los contratantes en sus ventas, compras y demas operaciones de tráfico, como sucediera con cualquiera otra mercancia de lícito comercio. 2.^o Que desde la misma publicacion cese la admision, y quede prohibida la circulacion en todo el Reino de la moneda de cobre portuguesa, tomándose en la frontera las medidas mas enérgicas para impedir las introducciones; obligándose á los que intenten ejecutarlas á que devuelvan la moneda á Portugal á su costa, si fuesen descubiertos ó aprehendidos por primera vez, multándoles en un valor igual al interceptar, si reincidiesen una ó mas veces, en cuyo caso se inutilizará la moneda de cobre aprehendida. 3.^o Y que para evitar á un tiempo los perjuicios que pudieran seguirse á los Españoles, que hayan recibido y posean de buena fé la moneda de cobre portuguesa, y los pretextos para mantenerla en la circulacion, se proceda á recoger la introducida en esa Provincia, en los términos que se previenen en otra orden de esta fecha. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que disponga y cuide con la mayor actividad y celo su exacto cumplimiento. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1836. —Mendizabal.

Lo que pongo en noticia de los pueblos para su conocimiento, haciéndoles por separado las convenientes advertencias, del modo y forma en que manda S. M. se recoja la moneda portuguesa. Granada 23 Febrero de 1836. —P. A. D. S. I. —Manuel Bravo.

Otra. —Nim. 26.

La Direccion general de Aduanas, con la fecha que se advierte me dice lo siguiente.

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha